



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 170016000000201700028-00
Ubicación 47274
Condenado INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
C.C # 63548757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0463 del 21 DE JUNIO DE 2022, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 170016000000201700028-00
Ubicación 47274
Condenado INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
C.C # 63548757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
Condenado: INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 806
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **47 meses 5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
 Cédula: 63548757 LEY 906
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	
		Horas	Redime

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757 LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18384310 01/10/2021 a 31/12/2021

496

31

Total

496

31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 6 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención reconocida, ha purgado **48 meses y 6 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, no fue condenada al pago de perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 300 S.M.L.M.V., sin que se acredite el pago de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia en la Transversal 4 C No. 5 Sur – 96, Torre 3, Casa 36, Bosques de Zapan Etapa 3 Manzana 9 de Soacha - Cundinamarca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada

BB.



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 419 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113):

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 83548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, en los siguientes términos:

"... Varias personas les consignaron dinero a los acusados, quienes los llaman haciéndose pasar por un familiar y les pedían les consignarán dinero o de lo contrario serán privados de la libertad por la policía, por haber cometido un delito. -

Estos hechos se presentaron con las víctimas mencionadas a continuación:

LUIS ALBERTO BASTOS RAMIREZ, los días 25 y 26 de enero de 2016, le consigno a la acusada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), lo mismo hicieron YISELA DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, el 13 de septiembre de 2016, consignándole tres millones ochocientos mil pesos (\$ 3.800.000) FLOR MARINA SILVCA RODRIGUEZ, el 22 de enero de 2016, consignándole quinientos mil pesos (\$500.000) y ABELARDO SANCHEZ RIOS, el 16 de febrero de 2016. Consignándole cien mil pesos (\$100.000)..."

De igual manera, el juez fallador indicó:

BB.



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 83548757

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"... Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, toda vez que, el mismo pudo actuar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho; no obstante, se optó por no cumplir con las normas penales y constituciones cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad..."

En efecto, delitos como la extorsión agravada es de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno, de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues le era consignado los dineros producto de llamadas extorsivas que realizaba a las víctimas.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada RODRÍGUEZ PLATA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, pues le era consignado los dineros producto de llamadas extorsivas que realizaba a las víctimas. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y la Resolución No. 0419 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que fue una conducta reiterativa, por lo que a pesar de tener buen comportamiento en el establecimiento carcelario al sopesar este con los delitos cometidos, éstos pesan más por la forma en que se cometieron y el número de ellos, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

Aunado a lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en enero del 2016, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Así las cosas, como quiera que la señora INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
 Cédula: 63548757 LEY 906
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C. 23-06-22
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Ingrid Johanna Rodriguez Plata
 Firma 63548757
 Cédula TP
 El(ta) Secretario(a) _____

BB.

RE: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 14:03

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 13:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>

Asunto: RV: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 13:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 463 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEFOL:

Juzgado (24) Ejecución y Penas y
medidas de Seguridad de Bogotá.
E. S. D.

Ref. Recurso de Apelación.

Rad: 17001-60-00-00-2017-00028-00

Interno: 42274.

Delito: Extorsión agravada.

Inglis Elvira Rodríguez Plata, mayor de
edad, identificada con N° de C.C. 63548757
en calidad de demandada por el delito de
Extorsión agravada, por el fogón Juzgado 2º Per
Municipal de Concejos de Manizales (Carter
me dirijo a usted; a fin de que recurra de
Apelación en contra del acto autoralmente 21 de
enero de dos mil veintidos (2022); habida
cuenta de que en el mismo folio se niega
La libertad Judicial a la suscrita;
donado a lo anterior se da el
tramite al Recurso de apelación ante el
mismo despacho fallador; en los términos

esté así; haber cumplido con las 315 partes
y ceder con la Resolución favorable y
donde documentos pertinentes a la Resolución
del Andamio.

4 Por otro lado es pertinente aducir que
la agri peticionaria cumple a cabalidad
con los requisitos estipulados en el
Art 30 de la ley montada 1709 de 2014, así
es:

1 Que la persona haya cumplido las 315
Partes de la Pena

2 Que se encuentre desamparado y con pena
mienta de ante el tratamiento peniten-
ciario en el Centro de Resolución Peniten-
ciaria fundamental que no exista nec-
sidad de continuar con la ejecución de
la Pena.

3 Que se demuestre el arraigo familiar
y social.

5 Para el caso subexaminar es claro que
una vez con los presupuestos

no; teniendo como parte de apuro los
Primeros; talos como los que se encuentran al
factor objetivo, esto es las 3/5 partes
de la Pura que a la fecha (llegando
ha superado el punto positivo de la
misma Pura; esto es tal como se indica
del libro, esto es la suma de 27 meses 5
dias. Quedando por la misma Abstrai
de Pertinente manifestada que las 3/5
partes de 72 meses de Pura, corresponden
a 48 meses y 6 dias; análogamente
depo Indica en la del mismo F. 310 y
relaciona que a P. 1. de la he Pura
48 meses y 6 dias Ampliando con el
requerido objetivo, lo que plantea a
la Autora demostrando dentro del mismo
P. 1. de la he Pura.

6. Así las cosas, P. 1. de la he Pura
que ha demostrado al mismo familiar
al cual es el que se encuentra a la
transacción 4 de 11 5 Sur - 96 tener
que se va a pagar de 31 de Mayo a 31 de
Junio 9 - de acuerdo a los datos.

7. Ahora bien atendida al Parágrafo
que se cita que "Prima Cabeza de
la Audencia"; se debe tener en cuenta
que dicha Parágrafo fue insertada en
el fallo de 1ª instancia; donde se
sumo todo al Sumario Probatorio que
Permitio dudar al Jefe Jefe de el
grado de responsabilidad de la aq!
Cuestionada sin exceder los Parámetros
de culpabilidad y de responsabilidad
Penal que a lo sumo debe reflejarse
en un solo Parágrafo de no universalidad
de los derechos del Gobierno, sin
asumir que se deben tener en cuenta
los diferentes Recusos de responsabilidad
que dentro del Cerebro de la disciplina
se imparten desde el inicio del tratamiento
de

8. Así las cosas en virtud de la aplicación
de la Sentencia A-757/2014 XI P.
"Cabeza de la Audencia Penal" esta
señala a los fundamentos de la

El abogado Gloria Stella Ortiz delgado,
ya no deben desproteger los Derechos
de los Derechos humanos; maximo cuando
no se puede volver al Principio de la
doble nominacion, habida cuenta que
lo mismo debe prevalecer a lo largo
tanto en el fallo del Juez de Primera

9. Es que esta Ley si bien asiente
que con la ocurrencia de los hechos
delictivos se violaron algunos derechos
fundamentales y el grado de lesionada fue
considerado alto; tambien lo es que
la suscrita tiene la voluntad de
REPARAR integralmente mediante
"Tratamiento de Reparacion integral"
lo que permite disminuir la afectacion
y el grado de lesionada que ocasiona
a las victimas del hecho delictivo.

10. Finalmente, solicito que se me permita
iniciar este incidente de Reparacion
ante el Juez de Primera Instancia
para que se encargue de
vigilar la pena, y ante que se sustancie
los audiencias de incidente de Reparacion

Fundamentos prácticos.

1. Fué ordenada mediante Fallo emanado del J. 2º Penal Municipal de Chiriquí de Manizales (Caldas) el 27 de Noviembre de 2018 a la pena de 72 meses de prisión y multa de 300 \$ M. L. O. U. P. por el delito de extracción agravada.

2. La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, obteniendo como descuento real y efectivo 39 meses y 26 días semana de descuento reconocido de 47 meses 5 días.

3. Lo anterior debe entenderse que a data ha cumplido con el quantum punitivo que no hace acordarse de marcas dentro del paradigma del beneficio tan merecido de libertad condicional; así es que van a abarcar los presupuestos fácticos objetivos y subjetivos del artículo 64 N de la ley 906 de 2004, modificada por la ley 1709 de 2014.

que no deben desproteger los Preceptos de los Derechos humanos, maxime cuando no se puede violar el Principio de la debda maximizada, habida cuenta que lo mismo deber prevalecer a lo largo de todo el Fallo del Juez de Primera Instancia

9. Es que aun así si bien asiente que con la ocurrencia de los hechos delictivos se violaron algunos derechos fundamentales y el grado de lesividad fue considerado alto; tambien lo es que la suscita tiene la voluntad de REPARAR integralmente mediante "Inocente de Reparacion integral" lo que permite disminuir la afectacion y el grado de lesividad que agredio a las victimas con el hecho delictivo.

10. Finalmente, se sabe que es en voluntad iniciar este incidente de Reparacion ante el Juzgado a traves de seccion de Pagos; quienes al que se encarga de vigilar la pena, y ante quien se celebran las audiencias de incidente de la pena.

Penal de Inocencia de Muzgales

Pagos:

Los tres en cada los
trabajos de el fondo
y el tanto de Inocencia de
Represión Integral.

Notificaciones

Severo notificaciones en el patio 6.
data lo No BoP.

Ordelmanti,

Johanna Rodriguez

CC 63548757